

USUARIO		MRAMIRER		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		16/11/2023		ESTADO DEL 16-11-2023	
FECHA FINAL		16/11/2023		J14 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1318	11001600070520148006100	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ARTURO - HERRERA ENCISO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 1603 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
9021	11001600001720111193300	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE JESMITH - OVALLE CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto 1556 concede redenciòn de pena y niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
13585	11001310700520130016100	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1397 Concede Permiso para cita medica //MARR - CSA//
18732	11001600001520170181900	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	DONOVAN STIVEN - SARMIENTO OLIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 733 declara Prescripción //MARR - CSA//
19366	41020609906020190007800	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	IVAN DAVID - CIFUENTES CAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto 1578 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
22704	11001600001720191447400	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON EVER - SAENZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto 1487 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//
22704	11001600001720191447400	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON EVER - SAENZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 1606 Restablece Subrogado //MARR - CSA//
25016	11001600000020190184700	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	ROBERTO - BARRETO RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto1193 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//
26420	73268600044620090089100	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	FREDY - MOGOLLON TAPIERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 1517 niega extinción condena //MARR - CSA//
29759	11001600001720171621000	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	YEFER RENE - GONZALEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 1126 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//
35605	11001600001320150147500	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JARRISON BLADIMIR - MOLINA SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto 1466 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
39156	11001600000020150107500	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	OLGA LUCIA - PULIDO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 1500 extingue condena //MARR - CSA//
43495	11001600005020101875000	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ALBERTO - OSSES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 1127 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//
43726	11001600005020170127100	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	WALTER ARLEY - CRUZ MONCADA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 1195 niega extinción condena //MARR - CSA//
46789	11001600000020200040000	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto 1521 Concede Permiso cita medica //MARR - CSA//
49476	11001600002320180868600	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 1737 Restablece Subrogado //MARR - CSA//
49941	11001310402920020016700	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO ENRIQUE - QUEVEDO CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto1490 Mantiene Auto del 17-07-2023 que negó liberacion definitiva y concede recurso de apelacion //MARR - CSA//
51399	99001600000020180000100	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN - CALDERON BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 1547 niega redención //MARR - CSA//
53213	11001600001320181560400	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	FARFAN CARO - WILSON : PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1308 Niega liberacion definitiva //MARR - CSA//
53231	11001600002820148000500	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto 1880 Concede Permiso //MARR - CSA//
53231	11001600002820148000500	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto 1881 Niega Permiso //MARR - CSA//
53420	11001600001920160041500	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM FERNEY - RODRIGUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto 1138 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
54177	11001600000020160177000	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto 1879 Concede Permiso //MARR - CSA//
61273	11001600001320220084700	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	ALLISSON MARIA - VILLALBA ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto 1483 niega suspensiocondicional de la ejecucion de la Pena //MARR - CSA//
68742	25000310700220060013000	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN ALEJANDRO - SERNA MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 1378 declara Prescripción //MARR - CSA//
69747	11001600001320160595600	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHANA MILENA - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 1505 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
119267	11001600002820150034700	0014	16/11/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - ESQUIVEL BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 1540 niega redención //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio No. 1603
Condenado: CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO

Cédula: 11428686

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cejondj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO, fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, mediante sentencia fechada 11 de agosto, de 2017, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN INIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO, imponiéndole pena principal de **66 meses de prisión, multa de 212.497 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, en decisión de segunda instancia proferida el 13 de septiembre de 2019 concedió al penado CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO la libertad condicional.

3.- El penado CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2019 por un periodo de prueba de **8 meses, 4 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio No. 1603
Condenado: CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO

Cédula: 11428686

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
SIN PRESO

existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos."

"... tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos."

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."



Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio No. 1603
Condenado: CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO

Cédula: 11428686

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
SIN PRESO

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 13 de septiembre de 2019, por un período de prueba de **8 meses, 4 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2019; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISPEC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **212.497 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. 21-53-101000301 de fecha 18 de septiembre de 2019, allegada como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en provido del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio No. 1603
Condenado: CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO

Cédula: 11428686

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO
SIN PRESO

presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.428.686**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO**.

TERCERO: ACLÁRECE al condenado **CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO** que la pena de multa por **212.497 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados infórmese de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

CUARTO: DEVOLVER la póliza judicial No. 21-53-101000301 de fecha 18 de septiembre de 2019, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado **CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO**.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CARLOS ARTURO HERRERA ENCISO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

C11 75 B #107-51
B. GARCIA NANGU.

Ocidente

Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio: 1556
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

320 918 7565
324 68 30612
27/10/23

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 la condenó por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sentencia fue confirmada, por el Honorable Tribunal, Sala Penal, el 20 de marzo de 2014.
- 2.- Mediante auto del 22 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2019, para un descuento físico de **55 meses y 5 días**.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-G0 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio: 1556
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **86.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- b). **14.5 días** mediante auto del 18 de mayo de 2021
- c). **30 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- d). **20.5 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2021
- e). **88.25 días** mediante auto del 23 de mayo de 2023

Para un descuento total de **63 meses y 4.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de la RECUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio: 1556
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18939944	JUNIO DE 2023	160	
Total		160	10 Días

160 horas de trabajo / 8 / 2 = 10 días

Se tiene entonces que ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 160 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 10 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 10 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 63 MESES, 14.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **64 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **63 meses y 14.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto Interlocutorio: 1556
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, en proporción de DIEZ (10) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 9021

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1556

FECHA DE ACTUACION: 21 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: ANGIE CUALLE C **Firma:** ANGIE CUALLE C

Cédula: 1.018432803

Huella:



Fecha: 26 / SEP / 2023

Teléfonos: 3246830612

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1397
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.
CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

30-08-23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adicionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **134 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
Total	499.4 días



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1397
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.
CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

Para un descuento total de **151 meses y 12.4 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a la CLÍNICA NUEVA EL LAGO, ubicada en la calle 76 # 15 - 55, el día jueves 28 de septiembre de 2023 a las 1:40 p.m., para cita de control con especialista de cirugía, cabeza y cuello.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 1397
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.
CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que, el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la constancia de fecha 23 de agosto de 2023, emitida por la Clínica Nueva el Lago, donde se informa que el penado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN asistió a las instalaciones de la clínica con el fin de gestionar cita de control.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, para asistir a la CLINICA NUEVA EL LAGO, ubicada en la calle 76 # 15 - 55, el día jueves 28 de septiembre de 2023 a las 1:40 p.m., para cita de control con especialista de cirugía, cabeza y cuello, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta lo señalado en le acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota. Igualmente requiérase al sentenciado para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023
VOTR

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-01819-00 / Interno 18732 / Auto Interlocutorio No. 733
Condenado: DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS
Cédula: 1023968958
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

LEY 906

30-09-23

ET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver solicitud la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 12 de enero de 2018 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia de 25 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.-

3.- La sentencia cobro ejecutoria el 03 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el día 03 de mayo de 2018, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS** no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica, el Sistema de Gestión de estos Juzgados, la consulta de procesos del sistema penal acusatorio y la consulta de procesos nacional unificada, como también el Sistema SISIEC WEB del INPEC.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-01819-00 / Interno 18732 / Auto Interlocutorio No. 733

Condenado: **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS**

Cédula: 1023968958

LEY 906

Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
SIN PRESO

la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, en virtud de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en contra de **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS** una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023968958 de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.-

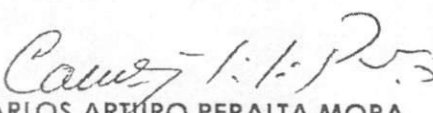
SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS**.-

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-01819-00 / Interno 18732 / Auto Interlocutorio No. 733
Condenado: DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS
Cédula: 1023968958
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

LEY 906

30-09-23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver solicitud la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 12 de enero de 2018 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia de 25 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.-

3.- La sentencia cobro ejecutoria el 03 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el día 03 de mayo de 2018, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS** no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica, el Sistema de Gestión de estos Juzgados, la consulta de procesos del sistema penal acusatorio y la consulta de procesos nacional unificada, como también el Sistema SISIEP WEB del INPEC.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-01819-00 / Interno 18732 / Auto Interlocutorio No. 733
Condenado: DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS
Cédula: 1023968958
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

LEY 906

la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, en virtud de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en contra de **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS** una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023968958 de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.-

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS**.-

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DONOVAN STIVEN SARMIENTO OLIVEROS**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PERALTA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos J	
Ejecucion de Penas y Medidas de S	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00076-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio No. 1578
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, el 18 de Diciembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión, multa 62 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Al penado le fue concedida la libertad condicional el 29 de julio de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, por un período de prueba de 12 meses, 16.5 días.

3.- El penado suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00076-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio No. 1578
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

LEY 906

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 4

MP
melo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio No. 1578
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

LEY 906

emitido el 29 de julio de 2022, por un período de prueba de **12 meses, 16.5 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2022; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIEP WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta función que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **62 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente²; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revoca la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVAN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41020-60-99-060-2019-00078-00 / Interno 19366 / Auto Interlocutorio No. 1578
Condenado: IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO
Cédula: 1081412786
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SIN PRESO

LEY 906

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.081.412.786**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**.

TERCERO: ACLÁRECE al condenado **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO** que la pena de multa por **62 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados infórmese de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal; para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **IVAN DAVID CIFUENTES CAMAYO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023
La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-14474-00 / Interno 22704 / Auto Interlocutorio No. 1487
Condenado: JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA
Cédula: 1023923287
Delito: DAÑO EN BIEN AJENO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14b1@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de disponer
LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA proferida contra **JHON EVER
SAENZ CASTAÑEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 30 de Julio de 2020 a la pena principal de 04 meses de prisión y multa de 0,25 SMLMV para el año 2019, la cual puede ser pagada en 24 cuotas mensuales contadas a partir de la ejecutoria del fallo; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de DAÑO EN BIEN AJENO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años y con la condición de prestar caución juratoria, para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido. se disponía surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004. El 15 de julio de 2022 este despacho ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P y el 26 de junio de 2023 se corrió debidamente, tanto al condenado como a su defensor, luego de exhortarlo, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

El artículo 66 inciso 2 de la ley 599 de 2000 dispone:
(...)

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-14474-00 / Interno 22704 / Auto Interlocutorio No. 1487
Condenado: JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA
Cédula: 1023923287
Delito: DAÑO EN BIEN AJENO
SIN PRESO

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en el cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

El artículo 477 del C.P.P.

Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Infiérase de las normas citadas, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del C. de P.P., éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, las cuales no fueron rendidas por el sentenciado.

Así planteadas las premisas observa este Despacho que el señor JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA, incumplió las siguientes obligaciones:

DE LA NO PRESENTACIÓN AL JUZGADO A SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO: En torno a este particular punto, vale la pena señalar que con posterioridad a la sentencia el señor JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA, no compareció como era su obligación, a suscribir el acta de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho de defensa, este juzgado libró comunicaciones telegráficas, pero hizo caso omiso al mismo, por lo tanto, era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedor a que se ordene la ejecución de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no queda otro camino que disponer la ejecución inmediata de la sentencia como quiera que el condenado JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA, no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-00-00-017-2019-14474-00 / Interno 22704 / Auto Interlocutorio No. 1487
Condenado: JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA
Cédula: 1023923287
Delito: DAÑO EN BIEN AJENO
SIN PRESO

compareció a suscribir el acta de compromiso, obligaciones impuestas en el fallo condenatorio.

En firme esta decisión librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA, proferida en contra de **JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1023923287, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-14474-00 / Interno 22704 / Auto Interlocutorio No. 1606
Condenado: JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA
Cédula: 1023923287
Delito: DAÑO EN BIEN AJENO
SIN PRESO - HABITANTE DE CALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** al sentenciado **JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 30 de Julio de 2020 a la pena principal de 04 meses de prisión y multa de 0,25 SMLMV para el año 2019, la cual puede ser pagada en 24 cuotas mensuales contadas a partir de la ejecutoria del fallo; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de DAÑO EN BIEN AJENO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años y con la condición de prestar caución juratoria, para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso.

2.- El 15 de septiembre de 2023, este estrado judicial dispuso la ejecución inmediata de la sentencia al condenado JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA, por cuanto no compareció a suscribir la diligencia de compromiso, ordenando que una vez en firme la decisión se procederá a librar la correspondiente orden de captura.

3.- El sentenciado JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA, no fue condenado al pago de perjuicios.

4.- El sentenciado JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA, suscribió la diligencia de compromiso el día de hoy 25 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Allegada al despacho la diligencia de compromiso debidamente suscrita por el penado, se procede a estudiar la posibilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para desatar tal punto, el Juzgado partirá de las siguientes consideraciones:

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-14474-00 / Interno 22704 / Auto Interlocutorio No. 1606
Condenado: JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA
Cédula: 1023923287
Delito: DAÑO EN BIEN AJENO
SIN PRESO - HABITANTE DE CALLE

La **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** de la ejecución de la pena, constituye junto con la libertad condicional, un **mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad** que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo:

"brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se pueda dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen".

El artículo 63 del Código Penal prevé:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena: la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento".

A su turno, la revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena la establece el artículo 66 del Código Penal en los siguientes términos:

"Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas y cursiva del Despacho).

Con fundamento en las normas reseñadas y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional², sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271), Magistrado Ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".
(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

¹ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271), Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios.
² Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

MP
MAED
3

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-14474-00 / Interno 22704 / Auto Interlocutorio No. 1606

Condenado: JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA

Cédula: 1023923287

Delito: DAÑO EN BIEN AJENO

SIN PRESO - HABITANTE DE CALLE

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. **La no comparecencia** del condenado a suscribir la diligencia de compromiso **conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).**

ii. **El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.** (negrita y subraya fuera de texto)

En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. Marco Antonio Rueda Soto, indicó:

(...) 2. De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, **sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.**

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal"³, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."⁴.

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción.**"

³ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Ibidem.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-14474-00 / Interno 22704 / Auto Interlocutorio No. 1606

Condenado: JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA

Cédula: 1023923287

Delito: DAÑO EN BIEN AJENO

SIN PRESO - HABITANTE DE CALLE

Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen claramente dos situaciones con su correspondiente consecuencia. **La primera**, cuando el sentenciado durante el período de prueba, que nace a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, viola cualquiera de las obligaciones, entonces, dicha violación conduce a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y **la segunda**, es cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando así, que se proceda a ejecutar inmediatamente la misma.

Esta última consecuencia es la que se presenta en el caso sub-examine, ya que este Despacho, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia al condenado JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA, por cuanto se abstuvo de suscribir diligencia de compromiso, téngase en cuenta que el Juzgado fallador le impuso caución juratoria.

Su comportamiento omisivo y renuente condujo sin lugar a dudas a que se procediera a **decretar la ejecución de la sentencia**, mediante auto del **15 de septiembre de 2023**.

Pese a ello, teniendo en cuenta que, el 25 de septiembre de 2022, se suscribió la diligencia de compromiso (allegada a este Despacho vía correo electrónico por parte de efectivos de la policía nacional); por tanto, se **RESTABLECERÁ** el mecanismo sustitutivo de **LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, y se continuará con la vigilancia de la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RESTABLECER a JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHON EVER SAENZ CASTAÑEDA.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



01-09-23
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01847-00 / Interno 25016 / Auto Interlocutorio No. 1193
Condenado: ROBERTO BARRETO RIOS
Cédula: 14235178
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **ROBERTO BARRETO RIOS**, en razón a la petición de paz y salvo y ocultamiento realizada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ROBERTO BARRETO RIOS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 8 de febrero de 2021 a la pena principal de **08 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- Por lo anterior, el penado ROBERTO BARRETO RIOS, es requerido y en su contra el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., expidió la orden de captura No. 2021-1278 de fecha 10 de mayo de 2021, la cual se encuentra actualmente vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de ROBERTO BARRETO RIOS de acuerdo con la solicitud presentada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01847-00 / Interno 25016 / Auto Interlocutorio No. 1193

Condenado: ROBERTO BARRETO RIOS

Cédula: 14235178

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

SIN PRESO

de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **16 de febrero de 2021** a la fecha, han transcurrido **29 meses y 14 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena, en el presente caso, el término de cinco años.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará dicha petición.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2021-1278 de fecha 10 de mayo de 2021, librada por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal, deprecada por el sentenciado **ROBERTO BARRETO RIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73268-60-00-446-2009-00891-00 / Interno 26420 / Auto Interlocutorio No. 1517
Condenado: FREDY MOGOLLON TAPIERO
Cédula: 14136721
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **FREDY MOGOLLON TAPIERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Revisada las diligencias, se establece que FREDY MOGOLLON TAPIERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 9 de Mayo de 2019 a la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años y con la condición de prestar caución equivalente a 2 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá en fecha veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), decidió CONFIRMAR la sentencia de fecha 9 de mayo de 2019, proferida por el juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento.

3.- El Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en fallo de incidente de reparación integral de fecha 25 de noviembre de 2021, condenó a FREDY MOGOLLON TAPIERO al pago de daños materiales en cuantía de \$8.093.846, 00 y perjuicios morales por el valor de cinco (5) S.M.L.M.V., para el momento del pago.

4.- El penado FREDY MOGOLLON TAPIERO, suscribió Diligencia de Compromiso diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73268-60-00-446-2009-00891-00 / Interno 26420 / Auto Interlocutorio No. 1517
Condenado: FREDY MOGOLLON TAPIERO
Cédula: 14136721
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"...Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y diluidos.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 3

MP
MNG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73268-60-00-446-2009-00891-00 / Interno 26420 / Auto Interlocutorio No. 1517
Condenado: FREDY MOGOLLON TAPIERO
Cédula: 14136721
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

En el caso materia de estudio, tenemos que el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de Incidente de Reparación Integral el 25 de noviembre de 2021, condenó a FREDY MOGOLLON TAPIERO al pago de perjuicios en cuantía de \$8.093.846, 00 y perjuicios morales por el valor de cinco (5) S.M.L.M.V., para el momento del pago.

Ahora bien, verificado el expediente no se evidencia que el sentenciado FREDY MOGOLLON TAPIERO, hubiese cancelado el monto de los perjuicios antes referidos.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la suspensión condicional de la pena, **entre las cuales se encontraba cancelar el monto total de perjuicios**, lo cual a la fecha no ha sucedido.

Por consiguiente, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la extinción de la pena al condenado FREDY MOGOLLON TAPIERO.

Otras Determinaciones

Previo a resolver sobre la posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en contra de FREDY MOGOLLON TAPIERO, se ordena requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que dentro de los tres (3) días, presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, el no pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones a cada una de las direcciones que obren en el expediente, incluyendo direcciones electrónicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **FREDY MOGOLLON TAPIERO**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 3 de 3

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

29-00-13

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-16210-00 / Interno 29759 / Auto Interlocutorio No. 1126
Condenado: YEFER RENE GONZALEZ PARRA
Cédula: 1014302087
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTE
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **YEFER RENE GONZALEZ PARRA**, en razón a la petición realizada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEFER RENE GONZALEZ PARRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de Septiembre de 2019 a la pena principal de **64 meses de prisión** y multa de 2 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., libró la orden de captura No. 2019-3072, de fecha 15 de octubre de 2019, la cual se encuentra actualmente vigente.

3.- El penado YEFER RENE GONZALEZ PARRA allega memorial solicitando se declare la prescripción de la acción penal en su favor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de YEFER RENE GONZALEZ PARRA de acuerdo con la solicitud presentada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-16210-00 / Interno 29759 / Auto Interlocutorio No. 1126
Condenado: YEFER RENE GONZALEZ PARRA
Cédula: 1014302087
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTE
SIN PRESO

igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **26 de septiembre de 2019** a la fecha, han transcurrido **45 meses y 21 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito, el mismo tiempo de la pena (64 meses) para poder decretar la prescripción de la pena. Por lo anterior se negará dicha petición.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2019-3072, la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal, deprecada por el sentenciado **YEFER RENE GONZALEZ PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-01475-00 / Interno 35005 / Auto interlocutorio No. 1466
Condenado: JARRISON BLADIMIR MOLINA SANABRIA
Cédula: 1026289114
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
CORREO ELECTRONICO: gaby.nubi21@gmail.com, angiemuramur2@outlook.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **JARRISON BLADIMIR MOLINA SANABRIA**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.289.114, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de julio de 2016, por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JARRISON BLADIMIR MOLINA SANABRIA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de **19 meses y 15 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Para tal efecto se libró la correspondiente ORDEN DE CAPTURA 2016-3506.

2. - La sentencia quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el día 26 de julio de 2016, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-01475-00 / Interno 35005 / Auto interlocutorio No. 1466
Condenado: JARRISON BLADIMIR MOLINA SANABRIA
Cédula: 1026289114
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
CORREO ELECTRONICO: gaby.nubi21@gmail.com, angiemuramur2@outlook.com

Durante ese tiempo el condenado JARRISON BLADIMIR MOLINA SANABRIA no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica, el Sistema de Gestión de estos Juzgados, la consulta de procesos del sistema penal acusatorio y la consulta de procesos nacional unificada, como también el Sistema SISPEC WEB del INPEC.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, en virtud de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en contra de JARRISON BLADIMIR MOLINA SANABRIA una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JARRISON BLADIMIR MOLINA SANABRIA, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de Paz y Salvo o Certificación Original Actual del Proceso, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, una vez la presente decisión se encuentre en firme, librar con destino al memorialista certificación de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JARRISON BLADIMIR MOLINA SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026289114 de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-01475-00 / Interno 35805 / Auto Interlocutorio No. 1466
Condenado: JARRISON BLADIMIR MOLINA SANABRIA
Cédula: 102628914
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
CORREO ELECTRONICO: gabby.mobi21@gmail.com, angiemuramur2@outlook.com

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **JARRISON BLADIMIR MOLINA SANABRIA**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JARRISON BLADIMIR MOLINA SANABRIA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

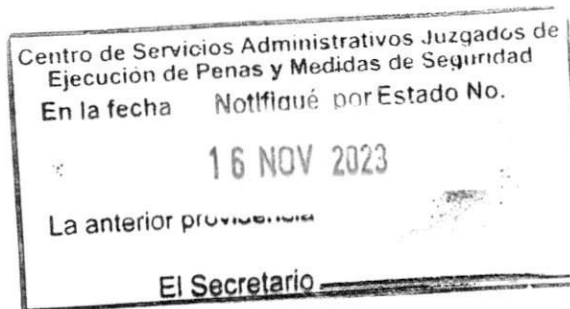
QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01075-00 / Interno 39156 / Auto Interlocutorio No. 1500
Condenado: OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO
Cédula: 29138473
Delito: SUPRESIÓN, ALTERACIÓN O SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 3 de Marzo de 2017 a la pena principal de **08 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de SUPRESIÓN, ALTERACIÓN O SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

2.- El 10 de marzo de 2021 el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en fallo de incidente de reparación integral no condenó al pago de perjuicios a la penada OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 4 de febrero de 2022.

3.- La penada OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO suscribió diligencia de compromiso el 01 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01075-00 / Interno 39156 / Auto Interlocutorio No. 1500
Condenado: OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO
Cédula: 29138473
Delito: SUPRESIÓN, ALTERACIÓN O SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL
SIN PRESO

existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, la cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos.

"Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba: de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01075-00 / Interno 39156 / Auto Interlocutorio No. 1500
Condenado: OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO
Cédula: 29138473
Delito: SUPRESIÓN, ALTERACIÓN O SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL
SIN PRESO

sentencia del 3 de marzo de 2017, estableciéndose como periodo de prueba 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 01 de agosto de 2018.

Luego, se advierte que, a la fecha, la penada ha superado el periodo de prueba otorgado por el Juzgado fallador al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se tiene que OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. 17-53-101001606, allegada como caución dentro de las presentes diligencias a la condenada OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.138.473, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01075-00 / Interno 39156 / Auto Interlocutorio No. 1500
Condenado: OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO
Cédula: 29138473
Delito: SUPRESIÓN, ALTERACIÓN O SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL
SIN PRESO

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: DEVOLVER la póliza judicial No. 17-53-101001606, allegada como caución dentro de las presentes diligencias a la condenada OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO.

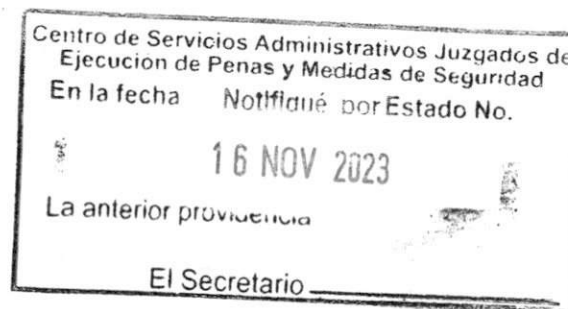
CUARTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

29-08-23

Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1127
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - ORDEN DE CAPTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ**, en razón a la petición realizada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante proveído del 02 de marzo de 2017, el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, resolvió absolver al señor JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ del delito de ESTAFA.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia de fecha 7 de diciembre de 2017, resolvió revocar el fallo emitido por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y en su lugar condenar al señor JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 66.66 S.M.L.M.V.**, además a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, por el delito de ESTAFA AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 4 de abril de 2018, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el penado.
- 4.- Mediante fallo proferido el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el penado JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, fue condenado al pago de perjuicios por valor de \$69.000.000, 00, a favor de Santiago Bernal Jaramillo en calidad de víctima dentro del presente radicado, es de indicar que dicha suma deberá ser pagada con la indemnización correspondiente desde el 11 de septiembre del 2009 hasta la fecha en que se materialice el pago en su totalidad.
- 3.- El penado JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, es requerido y en su contra expidió las órdenes de captura Nos. T-10 2413 y 2414 del 11 de diciembre de 2017, las cuales se encuentran actualmente vigentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de JORGE ALBERTO OSSES

Con Esparte
Recurado MALO



Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1127
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - ORDEN DE CAPTURA

GONZÁLEZ de acuerdo con la solicitud presentada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **4 de abril de 2018** a la fecha, han transcurrido **63 meses y 13 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación, es decir 64 meses, que es el monto de la pena, por lo que no se decretará la prescripción solicitada.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar las ordenes de captura Nos. T-10 2413 y 2414 del 11 de diciembre de 2017, las cuales se encuentran actualmente vigentes, adjúntese las mismas a la comunicación enviada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

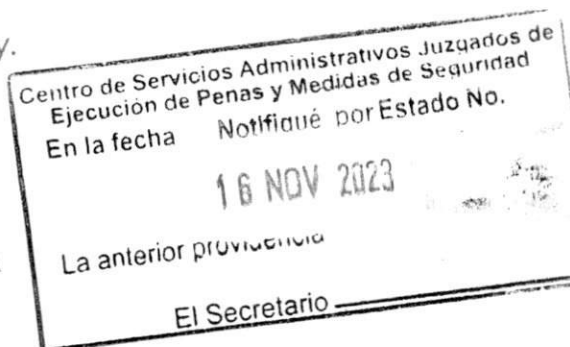
PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal, deprecada por el sentenciado **JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: coorcesejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posible **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta a **WALTER ARLEY CRUZ MONCADA**, conforme la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **WALTER ARLEY CRUZ MONCADA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 1 de marzo de 2018, a la pena principal de **22 meses de prisión, multa de 14 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión domiciliaria.

2.- Mediante proveído de fecha 27 de abril de 2018 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al resolver recurso de apelación modificó la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar la prisión domiciliaria y conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V.

3.- El 11 de diciembre de 2020, este estrado judicial dispuso la ejecución inmediata de la sentencia al condenado **WALTER ARLEY CRUZ MONCADA**, por cuanto no compareció a prestar la caución prendaria de un (1) S.M.L.M.V., ni suscribió diligencia de compromiso, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día 11 de octubre de 2022.

4.- El sentenciado **WALTER ARLEY CRUZ MONCADA**, suscribió la diligencia de compromiso el día 13 de octubre de 2022.

5.- En auto de fecha 13 de octubre de 2022 se resolvió restablecer a **WALTER ARLEY CRUZ MONCADA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y continuar con la vigilancia de la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

6.- Obra en el expediente memorial suscrito por el penado **WALTER ARLEY CRUZ MONCADA**, donde solicita actualización de antecedentes de la policía, y se informe que no cuenta con antecedentes y que actualmente no es requerido por autoridad judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EXTINCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable la concesión de la extinción de la pena y la actualización de los antecedentes penales en favor del penado **WALTER ARLEY CRUZ MONCADA** conforme a la petición allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción discrecional que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 67 y 68 del Código Penal, si advierte..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un



Radicación: Único 11001-00-00-2017-01771-00 / Interno 43726 / Auto Interinterior No. 1105
Condenado: WALTER ARLEY CRUZ MONCADA
Cédula: 103 374698
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
LEY 1026
SIN PRESO

funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que WALTER ARLEY CRUZ MONCADA, fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia proferida el 01 de marzo de 2018, por un período de prueba de **tres (3) años**, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el **13 de octubre de 2022**, luego se advierte que a la fecha, **no se ha superado dicho término probatorio**.

Por lo anterior, y en tanto que no se evidencia el cumplimiento del período de prueba impuesto al penado WALTER ARLEY CRUZ MONCADA dentro del presente, no queda otro camino para esta funcionaria que **NEGAR** la petición de extinción de la pena y por ende la cancelación de los antecedentes penales, deprecada por el condenado.

Otras Determinaciones

Tengase en cuenta que, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, se ordenó la cancelación de la orden de captura librada en contra del

¹ Art. 21 de la Constitución: Político señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes nacionales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-00-00-2017-01771-00 / Interno 43726 / Auto Interinterior No. 1105
Condenado: WALTER ARLEY CRUZ MONCADA
Cédula: 103 374698
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
LEY 1026
SIN PRESO

penado WALTER ARLEY CRUZ MONCADA, decisión que se materializó mediante oficio No. 1450 dirigido a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN; por lo tanto, si bien es cierto que el antecedente penal registrado por cuenta de las presentes diligencias continúa vigente, es de señalar que WALTER ARLEY CRUZ MONCADA no es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta toda vez que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Cabe señalar que las anotaciones que registre por el proceso que nos ocupa, continuarán vigentes hasta tanto no se cumpla con la totalidad del período de prueba impuesto en la sentencia condenatoria y se decrete la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

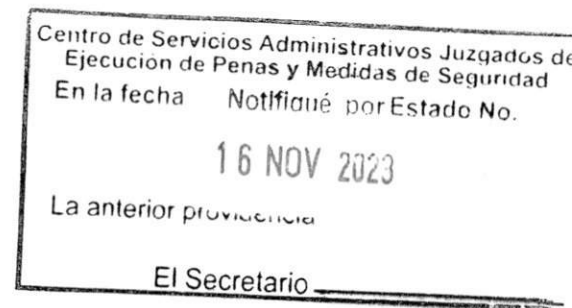
PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA impuesta y por ende la cancelación de los antecedentes penales a **WALTER ARLEY CRUZ MONCADA**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones** frente a solicitud de actualización de antecedentes.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1521
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CONSULTA DE PSICOLOGÍA**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como COMPLICE del delito de HOMICIDIO, concediéndole la PRISIÓN DOMICILIARIA.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **6 meses, 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Lara Romero Paula Andrea, el día lunes 18 de septiembre de 2023, a las 9:20 a.m., en la USS TINTAL, ubicada en la Calle 10 B # 87 b - 51.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1521
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 5

Revisto
por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 1521
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

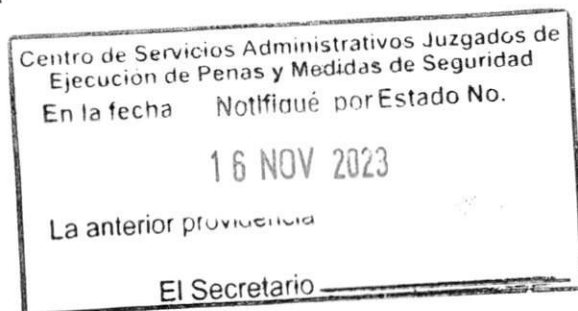
PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Lara Romero Paula Andrea, el día lunes 18 de septiembre de 2023, a las 9:20 a.m., en la USS TINTAL, ubicada en la Calle 10 B # 87 b - 51, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08686-00 / Interno 49476 / Auto Interlocutorio No. 1737
Condenado: JUAN CARLOS RUIZ
Cédula: 1010217635
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 1826
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** al sentenciado JUAN CARLOS RUIZ, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JUAN CARLOS RUIZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 5 de febrero de 2020, a la pena principal de **6 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra del sentenciado JUAN CARLOS RUIZ. -

3.- El 08 de febrero de 2023, el Juzgado 5° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó a la secretaria 1 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dejar sin efecto la fijación por estado del 24 de enero de 2022, respecto al auto interlocutorio No. 1129 del 18 de noviembre de 2021; ordenando que se procediera de manera inmediata a la notificación personal del referido auto al penado, en su lugar de reclusión, cancelándose la orden de captura, en atención a la pérdida de firmeza del auto No. 1129.

4.- Ejecutoriada decisión del 18 de noviembre de 2021, este Despacho libró orden de captura No. 27 de fecha 14 de agosto de 2023.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08686-00 / Interno 49476 / Auto Interlocutorio No. 1737
Condenado: JUAN CARLOS RUIZ
Cédula: 1010217635
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 1826
SIN PRESO

5.- El sentenciado JUAN CARLOS RUIZ, suscribió la diligencia de compromiso el día de hoy 12 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Allegada al despacho la diligencia de compromiso debidamente suscrita por el penado, se procede a estudiar la posibilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para desatar tal punto, el Juzgado partirá de las siguientes consideraciones:

La SUSPENSIÓN CONDICIONAL de la ejecución de la pena, constituye junto con la libertad condicional, un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo:

"brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se pueda dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen".

El artículo 63 del Código Penal prevé:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena: la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
2. *Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento".

¹ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271), Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

MP
auto

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08686-00 / Interno 49476 / Auto Interlocutorio No. 1737
Condenado: JUAN CARLOS RUIZ
Cédula: 1010217635
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 1826
SIN PRESO

A su turno, la revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena la establece el artículo 66 del Código Penal en los siguientes términos:

"Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas y cursiva del Despacho).

Con fundamento en las normas reseñadas y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional², sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271), Magistrado Ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".
[...]

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.**

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. **La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).**

² Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08686-00 / Interno 49476 / Auto Interlocutorio No. 1737
Condenado: JUAN CARLOS RUIZ
Cédula: 1010217635
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 1826
SIN PRESO

ii. **El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena".** (negrilla y subraya fuera de texto)

En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto**, indicó:

[...] 2. De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, **sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.**

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e inequívocamente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal"³, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."⁴.

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción."**

Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen claramente dos situaciones con su correspondiente consecuencia. **La primera**, cuando el sentenciado durante el periodo de prueba, que nace a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, viola cualquiera de las obligaciones, entonces, dicha violación conduce a que se ejecute

³ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08686-00 / Interno 49476 / Auto Interlocutorio No. 1737
Condenado: JUAN CARLOS RUIZ
Cédula: 1010217635
Delito: HURTO AGRAVADO - LEY 1826
SIN PRESO

inmediatamente la sentencia en lo que fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y la segunda, es cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando así, que se proceda a ejecutar inmediatamente la misma.

Esta última consecuencia es la que se presenta en el caso sub – examine, ya que se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al condenado JUAN CARLOS RUIZ, por cuanto se abstuvo de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso.

Su comportamiento omisivo y renuente condujo sin lugar a dudas a que se procediera a **decretar la ejecución de la sentencia**, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 5° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Pese a ello, teniendo en cuenta que, el día de hoy, se suscribió la diligencia de compromiso, allegada a este Despacho vía correo electrónico; por tanto, se **RESTABLECERÁ** el mecanismo sustitutivo de **LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, y se continuará con la vigilancia de la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RESTABLECER a JUAN CARLOS RUIZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN CARLOS RUIZ.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 5 de 5

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-029-2002-00167-00 / Interno 49941 / Auto INTERLOCUTORIO: 1490
Condenado: RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
Cédula: 79420039
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por el sentenciado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, en contra del auto del 17 de Julio de 2023, mediante el cual el Despacho negó la liberación definitiva de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de enero de 2006, por el Juzgado 29 Penal del Circuito de esta ciudad, fue condenado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, **al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a 72 s.m.l.m.v.**, **al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes 17 s.m.l.m.v.**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de noviembre de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, concedió al penado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO la libertad condicional por un periodo de prueba de 57 meses, un (1) día.

3.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, en providencia del 8 de agosto de 2019, en su numeral segundo señala que el periodo de prueba por el cual se concede el subrogado de la libertad condicional a RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO es de **47 meses y 29 días**.

4.- El penado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, suscribió diligencia de compromiso el 13 de agosto de 2019.

LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto del 17 de julio de 2023, el Despacho resolvió negar la liberación definitiva de la pena al sentenciado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, al tomar en consideración que el sentenciado no había cumplido con su obligación de pagar los perjuicios dentro del periodo de prueba.

Página 1

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-029-2002-00167-00 / Interno 49941 / Auto INTERLOCUTORIO: 1490
Condenado: RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
Cédula: 79420039
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el sentenciado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, lo siguiente:

"2. En la fecha 9 de noviembre de 2018 el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad Fusagasugá con sede en Soacha resolvió conseguir la libertad condicional por un periodo de prueba 57 meses y un día por lo cual a la fecha esa solicitud se ha cumplido ese tiempo condicionado y cumplido acatado por mi parte.

3. En auto de fecha 8 de agosto de 2019 el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, resolvió 1. reducir el monto de la caución impuesta por este juzgado en auto de noviembre 9 de 2018 dejándola en definitiva en 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. Señalar que el periodo de prueba por el cual se concede el subrogado de la libertad condicional es de 47 meses y 29 días.

4. A través de póliza de seguro judicial de fecha 13 de agosto de 2019 que se anexó al correspondiente juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad se garantizó la obligación impuesta como condenado.

Por lo antes expuesto Solicito a este juzgado conceder reponer el auto de la referencia y concederme la libertad definitiva.

De no ser concebida esta solicitud solicito sea la segunda instancia quien resuelva hay peticiones".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

Página 2

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

MP
MAK



Radicación: Único 11001-31-04-029-2002-00167-00 / Interno 49941 / Auto INTERLOCUTORIO: 1490
Condenado: RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
Cédula: 79420039
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la liberación definitiva al señor QUEVEDO CUERVO.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000 señala:

"(...) Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Ahora bien, las conductas que impiden la liberación definitiva son i) no haber informado algún cambio de residencia, ii) haber observado mala conducta, como por ejemplo haber cometido otro delito, iii) no haber reparado los daños ocasionados con el delito; iv) no haber comparecido personalmente ante la autoridad judicial encargada vigilar el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y v) finalmente haber salido del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Para que opere el fenómeno de la liberación definitiva de las penas, (aspecto diferente a la libertad material) debe establecerse por parte del juzgado ejecutor, que en el periodo de prueba, el sentenciado haya cumplido con los compromisos que adquirió para gozar del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, o en otros términos, no haya cometido las conductas descritas en el párrafo precedente

En el auto recurrido se indicó con claridad que RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 9 de noviembre de 2018 por un periodo de prueba de 57 meses, un (1) día; posteriormente, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, en su numeral segundo se señaló que el periodo de prueba es de **47 meses y 29 días**, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso 13 de agosto de 2019, luego se advierte que al día de proferimiento del auto del 17 de julio de 2023, **no se había superado dicho término probatorio**.

Por tanto, con fundamento en lo anterior este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida y en consecuencia concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para que la segunda instancia resuelva el mismo.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, fue condenado al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes 17 s.m.l.m.v., siendo esta una de las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso de que rata el artículo 65 del Código Penal, **requiérase al penado por el centro de servicios administrativos de estos juzgados**, a todas las direcciones que obran en el expediente, para que acredite el pago de perjuicios.



Radicación: Único 11001-31-04-029-2002-00167-00 / Interno 49941 / Auto INTERLOCUTORIO: 1490
Condenado: RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO
Cédula: 79420039
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 17 de julio de 2023, mediante el cual se negó la liberación definitiva de la pena al sentenciado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el sentenciado RICARDO ENRIQUE QUEVEDO CUERVO ante el Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 193 de la misma normatividad.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio No. 1547

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14b1@cendaj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **CRISTIAN CALDERON BECERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN CALDERON BECERRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, el 01 de Marzo de 2018 a la pena principal de **84 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS en su verbo rector de PORTAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **8 meses, 29 días**, del 2 de diciembre de 2016¹ al 31 de agosto de 2017², posteriormente desde el 27 de Mayo de 2020, para un descuento físico de **48 meses, 29 días**.

En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones:

- 5 días, mediante auto del 07 de septiembre de 2020.
- 1 mes, 7.5 días, mediante auto del 18 de diciembre de 2020.
- 1 mes, 20.5 días, mediante auto del 31 de mayo de 2021.
- 5 meses, 18.25 días, mediante auto del 16 de febrero de 2022.

Para un descuento total de **57 meses, 20.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ El radicado 990016000346201600153, corresponde al mismo proceso con radicado 990016000646201600153 (acto de derechos del capturado de fecha 02 de diciembre de 2016), generándose ruptura de este último radicado e identificándose con el número 990016000000201800001. Es de advertir que el proceso también se identificó en una oportunidad como 990016000642201600153 (escrito de acusación). Ver cuaderno de Ejecución de Penas de Yopal - Casanare.

² Se impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad provisional dentro del proceso 99001600068120160000200.



Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio No. 1547

Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CRISTIAN CALDERON BECERRA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro, de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18633965, correspondientes al trabajo realizado en el mes de octubre de 2022, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

De igual manera, en el certificado de cómputo No. 18932608, correspondiente al trabajo realizado entre el 3 de abril al 30 de junio de 2023, no se reportaron horas de actividades, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente; por lo tanto, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena del certificado No. 18919594.

mp
mko



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 99001-60-00-000-2018-00001-00 / Interno 51399 / Auto Interlocutorio No. 1547
Condenado: CRISTIAN CALDERON BECERRA

Cédula: 1121927395

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR redención de pena al condenado **CRISTIAN CALDERON BECERRA** respecto de las actividades desarrolladas en el mes de octubre de 2022, reportadas en el certificado No. 18633965, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena respecto del certificado de cómputo No. 18932608, correspondiente al trabajo realizado por el penado **CRISTIAN CALDERON BECERRA** entre el 3 de abril al 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20-oct-23

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51399

TIPO DE ACTUACION:

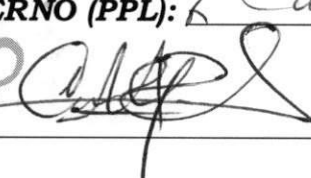
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1547

FECHA AUTO: 26-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20. oct. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Calderon Becerra Cristian

FIRMA PPL: X 

CC: X

TD: X

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2109-23

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-15604-00 / Interno 53213 / Auto Interlocutorio No. 1308
Condenado: WILSON FARFAN CARO
Cédula: 1001294930
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE GIRARDOT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **WILSON FARFAN CARO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON FARFAN CARO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 10 de mayo de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 25 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado WILSON FARFAN CARO, por un periodo de prueba de 14 meses, 2,5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-15604-00 / Interno 53213 / Auto Interlocutorio No. 1308

Condenado: WILSON FARFAN CARO

Cédula: 1001294930

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SIN PRESO - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE GIRARDOT

la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que WILSON FARFAN CARO, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 25 de agosto de 2020, por un período de prueba de **14 meses, 2.5 días**; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

No obstante, se advierte que WILSON FARFAN CARO, durante el período de prueba impuesto volvió a incurrir en otro delito, según se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, en los que se observa como vigente, el proceso 11001600002320210435100.

Verificado el proceso 11001600002320210435100, se tiene que el **4 de octubre de 2021**, estando en período de prueba en razón a la libertad condicional concedida, el penado WILSON FARFAN CARO incurrió en el delito de Hurto Calificado y

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Revisado
Melo
map



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-15604-00 / Interno 53213 / Auto Interlocutorio No. 1308
Condenado: WILSON FARFAN CARO
Cédula: 1001294930
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE GIRARDOT

Agravado, delito por el cual fue condenado y cuya sentencia es ejecutada por nuestros homólogos de Girardot - Cundinamarca.

Por lo anterior, se negará la liberación de la pena y la extinción de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone correr traslado al condenado **WILSON FARFAN CARO** en los términos del artículo 477 del C.P.P., con el fin de que explique las razones del incumplimiento a la libertad condicional concedida, póngase de presente al penado la ficha técnica del proceso 11001600002320210435100. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, librese despacho comisorio ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, para que se sirvan realizar la notificación de la presente decisión y correr el traslado ordenado en los términos del artículo 477 del C.P.P., indíquese al Juzgado comisionado que una vez se surta el traslado ordenado, deberán devolver la comisión en el menor tiempo posible.

Indíquesele al condenado, que este trámite es con el fin de estudiar una posible revocatoria de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **WILSON FARFAN CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1001294930, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1880

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a **RETIRAR MEDICAMENTOS y SOLICITAR CITAS DE MEDICINA ESPECIALIZADA DE FORMA PRESENCIAL** al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, concedió la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1880

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, para un descuento físico de **107 meses, 6 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) **1 mes, 16 días**, mediante auto del 22 de noviembre de 2016.
- b) **28.5 días**, mediante auto del 23 de febrero de 2017.
- c) **120.5 días**, mediante auto del 26 de diciembre de 2017.
- d) **20.5 días**, mediante auto del 08 de junio de 2018.
- e) **39 días**, mediante auto del 23 de octubre de 2018.
- f) **60.5 días**, mediante auto del 4 de enero de 2019.
- g) **1 mes, 1 día**, mediante auto del 17 de julio de 2019.
- h) **91 días**, mediante auto del 29 de noviembre de 2019.
- i) **2 meses, 12 días**, mediante auto del 30 de septiembre de 2020.
- j) **69.5 días**, mediante auto del 12 de abril de 2021.
- k) **2 meses, 12.5 días**, mediante auto del 18 de noviembre de 2021.
- l) **30.5 días**, mediante auto del 16 de mayo de 2022.
- m) **27.5 días**, mediante auto del 12 de julio de 2022.
- n) **29.5 días**, mediante auto del 19 de octubre de 2022.
- o) **31.5 días**, mediante auto del 2 de enero de 2023.

Para un descuento total de **132 meses, 26 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a reclamar medicamentos en la Calle 145 No. 92 - 30 Local 204, localidad de Suba, y solicitar personalmente citas de medicina especializada (Audiometría Tonal, Logo audiometría e Impedanciometría), en la USS Fray Bartolomé de las Casas, ubicado en la Carrera 65 No. 103 - 66 de esta ciudad, el día 8 de noviembre de 2023, a partir de las 7:00 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 7

MD
MBO
3



Radicación: Único 11001-60-00-026-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1880

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:



Radicación: Único 11001-60-00-026-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1880

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de permiso para retirar medicamentos y solicitar cita médica especializada, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la diligencia médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor JOHN FREDY ABRIL VARGAS, para asistir a reclamar medicamentos en la Calle 145 No. 92 - 30 Local 204, localidad de Suba, y solicitar personalmente citas de medicina especializada (Audiometría Tonal,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-90005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1880
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

Logo audiometría e Impedanciometría), en la USS Fray Bartolomé de las Casas, ubicado en la Carrera 65 No. 103 - 66 de esta ciudad, el día 8 de noviembre de 2023, a partir de las 7:00 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1881
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA DESPLAZAMIENTO**, al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, concedió la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
ramajudicial.gov.co

Página 1 de 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1881
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, para un descuento físico de **107 meses, 6 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) 1 mes, 16 días, mediante auto del 22 de noviembre de 2016.
- b) 28.5 días, mediante auto del 23 de febrero de 2017.
- c) 120.5 días, mediante auto del 26 de diciembre de 2017.
- d) 20.5 días, mediante auto del 08 de junio de 2018.
- e) 39 días, mediante auto del 23 de octubre de 2018.
- f) 60.5 días, mediante auto del 4 de enero de 2019.
- g) 1 mes, 1 día, mediante auto del 17 de julio de 2019.
- h) 91 días, mediante auto del 29 de noviembre de 2019.
- i) 2 meses, 12 días, mediante auto del 30 de septiembre de 2020.
- j) 69.5 días, mediante auto del 12 de abril de 2021.
- k) 2 meses, 12.5 días, mediante auto del 18 de noviembre de 2021.
- l) 30.5 días, mediante auto del 16 de mayo de 2022.
- m) 27.5 días, mediante auto del 12 de julio de 2022.
- n) 29.5 días, mediante auto del 19 de octubre de 2022.
- o) 31.5 días, mediante auto del 2 de enero de 2023.

Para un descuento total de **132 meses, 26 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir al plantel educativo donde estudia su hija, ubicado en la Vereda La Aurora del municipio de La Calera, el día 6 de diciembre de 2023, en horario de 8:00 a.m. a 11:30 a.m., con el fin de acompañar a su hija en la ceremonia de promoción de bachilleres básicos.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
ramajudicial.gov.co

Página 2 de 5

MP
RM
MP



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1881
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)".

Por tanto, en cumplimiento a la función atribuida por la ley a los jueces de ejecución de penas, es posible estudiar el citado permiso al condenado, quien se encuentra en prisión domiciliaria, razón por la cual entrará el Despacho a estudiar el mismo.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1881
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

No puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Así las cosas, y estando detenido JOHN FREDY ABRIL VARGAS, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Se insiste, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos permisos excepcionales, este permiso no cobija el desplazamiento para asistir al plantel educativo donde estudia su hija, ubicado en la Vereda La Aurora del municipio de La Calera, el día 6 de diciembre de 2023, en horario de 8:00 a.m. a 11:30 a.m., con el fin de acompañar a su hija en la ceremonia de promoción de bachilleres básicos; pues un permiso como el pretendido impide ejercer vigilancia y control por parte de las autoridades penitenciarias, desnaturalizando el beneficio otorgado al condenado.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado se pueda desplazar en los horarios y lugares señalados, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso para desplazarse fuera del sitio de reclusión en las condiciones pretendidas por el condenado.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **remítir de forma inmediata** la petición de permiso allegada por el penado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, para asistir al plantel educativo donde estudia su hija, ubicado en la Vereda La Aurora del municipio de La Calera, el día 6 de diciembre de 2023, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-90005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 1881

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

horario de 8:00 a.m. a 11:30 a.m., con el fin de acompañar a su hija en la ceremonia de promoción de bachilleres básicos, con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS** para asistir al plantel educativo donde estudia su hija, ubicado en la Vereda La Aurora del municipio de La Calera, el día 6 de diciembre de 2023, en horario de 8:00 a.m. a 11:30 a.m., con el fin de acompañar a su hija en la ceremonia de promoción de bachilleres básicos, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

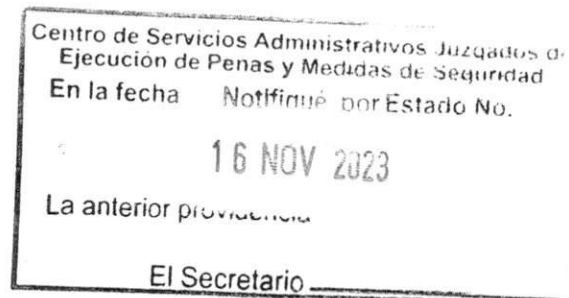
SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo resuelto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al condenado de la referencia y al centro de reclusión que vigila la prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ext.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00415-00 / Interno 53420 / Auto Interlocutorio No. 1138
Condenado: WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ
Cédula: 1033689997
Delito: SUMINISTRO A MENOR
SIN PRESO

29-08-23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ**, conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 22 de Junio de 2016 a la pena principal de **84 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SUMINISTRO A MENOR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, en providencia de fecha 16 de octubre de 2020, concedió al penado WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ, el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de **31 meses, 13.5 días**.
- 3.- El condenado WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ suscribió la diligencia de compromiso el 01 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00415-00 / Interno 53420 / Auto Interlocutorio No. 1138
Condenado: WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ
Cédula: 1033689997
Delito: SUMINISTRO A MENOR
SIN PRESO

radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba: de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 16 de octubre de 2020, en la cual se fijó un período de prueba de **31 meses, 13.5 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00415-00 / Interno 53420 / Auto Interlocutorio No. 1138
Condenado: WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ
Cédula: 1033689997
Delito: SUMINISTRO A MENOR
SIN PRESO

01 de diciembre de 2020; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPEC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.689.997, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-00415-00 / Interno 53420 / Auto Interlocutorio No. 1138
Condenado: WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ
Cédula: 1033689997
Delito: SUMINISTRO A MENOR
SIN PRESO

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre WILLIAM FERNEY RODRIGUEZ MARTINEZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 1879

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921

LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kayser

Bogotá, D.C., noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A PRÁCTICA DE EXÁMENES MÉDICOS**, al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **86 meses y 7 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018

b). **4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 1879

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921

LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

- c). **39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
- d). **39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- f). **3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **95 meses y 0.05 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a REALIZARSE EXÁMENES DE LABORATORIO, para el día 8 de noviembre 2023, a las 5:00 am en la Calle 66 No. 15 - 41, Sede Chapinero, de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 6

MARCO
MAD
30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 1879

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de la cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 3 de 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 1879

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

DOMICILIARIA Calle 49 C Bis D Sur No. 1 B Este - 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, correo electrónico sigifredonaglesculma@gmail.com

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para asistir a REALIZARSE EXÁMENES DE LABORATORIO, para el día 8 de noviembre 2023, a las 5:00 am en la Calle 66 No. 15 – 41, Sede Chapinero, de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO. – Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 4 de 6

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00847-00 / Interno 61273 / Auto Interlocutorio No. 1483
Condenado: ALLISSON MARIA VILLALBA ORTIZ
Cédula: 1000934817
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a la sentenciada **ALLISSON MARIA VILLALBA ORTIZ**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALLISSON MARIA VILLALBA ORTIZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 2 de junio de 2023, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La penada ALLISSON MARIA VILLALBA ORTIZ, es requerida y en su contra expidió la orden de captura No. 2023 - 2542 del 13 de julio de 2023, la cual se encuentra actualmente vigente.

PETICIÓN

La sentenciada ALLISSON MARIA VILLALBA ORTIZ, solicita la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ALLISSON MARIA VILLALBA ORTIZ, tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con la petición allegada y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00847-00 / Interno 61273 / Auto Interlocutorio No. 1483
Condenado: ALLISSON MARIA VILLALBA ORTIZ
Cédula: 1000934817
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

En el presente caso, en sentencia proferida el 2 de junio de 2023, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, con base en lo regulado en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada ALLISSON MARIA VILLALBA ORTIZ, por expresa prohibición legal.

Es decir, que ya el fallador estudió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con la nueva Ley vigente.

La Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00847-00 / Interno 61273 / Auto Interlocutorio No. 1483
Condenado: ALLISSON MARIA VILLALBA ORTIZ
Cédula: 1000934817
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensivo a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias o esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

Así, tenemos que el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, juez de primera instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada ALLISSON MARIA VILLALBA ORTIZ, teniendo en cuenta la nueva ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1º preceptúa:

"ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-00847-00 / Interno 61273 / Auto Interlocutorio No. 1483
Condenado: ALLISSON MARIA VILLALBA ORTIZ
Cédula: 1000934817
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO - CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

De lo anterior se colige que corresponde al juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la suspensión condicional de la ejecución de la pena. A contrapeso, compete a los juzgados de ejecución de penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que es una decisión que le compete al juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a menos que el Juzgado fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada ALLISSON MARIA VILLALBA ORTIZ.

Otras Determinaciones

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficial a las autoridades de seguridad del Estado, para que informen sobre las labores realizadas con el fin de hacer efectiva la orden de captura No. 2023 - 2542 del 13 de julio de 2023, a la comunicación enviada incorpórese copia de dicha orden.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** elevada por la sentenciada **ALLISSON MARIA VILLALBA ORTIZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Radicación: Único 25000-31-07-002-2005-00130-00 / Interno 66742 / Auto Interlocutorio No. 1378
Condenado: EDWIN ALEJANDRO SERNA MENESES
Cédula: 16460622
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: coorceseicpbtf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** a favor del sentenciado **EDWIN ALEJANDRO SERNA MENESES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDWIN ALEJANDRO SERNA MENESES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 02 Penal Especializado del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 30 de Julio de 2008 a la pena principal de **172 meses de prisión y multa de 3750 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **al pago de perjuicios materiales en cuantía de Dos Millones Nueve Mil Quinientos Treinta pesos (\$2.009.530,00) y perjuicios morales en el orden de Cinco (5) S.M.L.M.V.**, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado 02 Penal Especializado del Circuito Especializado de Bogotá D.C., libró la orden de captura No. 0004133, reiterada mediante oficios 5309, 5310; 5311, 5312 de fecha 25 de noviembre de 2008 y oficios 7607 y 7609 del 3 de mayo de 2012.

3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 24 de octubre de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 24 de octubre de 2008, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más del tiempo impuesto en la sentencia condenatoria, para

Radicación: Único 25000-31-07-002-2005-00130-00 / Interno 66742 / Auto Interlocutorio No. 1378
Condenado: EDWIN ALEJANDRO SERNA MENESES
Cédula: 16460622
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
SIN PRESO

que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica y el Sistema de Gestión de estos Juzgados.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispondrá la cancelación de la orden de captura librada en contra de EDWIN ALEJANDRO SERNA MENESES una vez se encuentre en firme la presente decisión.

Es de advertir que la pena de multa por **3750 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

De otra parte, es de precisar que, frente a la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios, esta continuará vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento²; cabe aclarar, que la víctima no ha realizado manifestación alguna frente al valor al que fue condenado a pagar EDWIN ALEJANDRO SERNA MENESES. De igual manera téngase en cuenta que el penado realizó

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá computar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá computar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

MP
AME

Radicación: Único 25000-31-07-002-2006-00130-00 / Interno 68742 / Auto Interlocutorio No. 1378
Condenado: EDWIN ALEJANDRO SERNA MENESES
Cédula: 16460622
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
SIN PRESO

abono por valor de setecientos mil pesos (\$700.000, 00) por concepto de perjuicios, según lo señalado en la sentencia condenatoria.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre EDWIN ALEJANDRO SERNA MENESES, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de expedición de Paz y Salvo y copia de las comunicaciones que se libren ante las respectivas autoridades, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez cobre ejecutoria la presente decisión se expida certificación de terminación del proceso y se remita copia de las comunicaciones libradas en razón a la prescripción aquí decretada, con destino al penado, a la dirección electrónica aportada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **EDWIN ALEJANDRO SERNA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16460622** expedida en Yumbo - Valle, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **EDWIN ALEJANDRO SERNA MENESES**.

CUARTO: ACLÁRECE al condenado **EDWIN ALEJANDRO SERNA MENESES** que la pena de multa por **3750 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados infórmese de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

Radicación: Único 25000-31-07-002-2006-00130-00 / Interno 68742 / Auto Interlocutorio No. 1378
Condenado: EDWIN ALEJANDRO SERNA MENESES
Cédula: 16460622
Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA
SIN PRESO

QUINTO: PRECISAR que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDWIN ALEJANDRO SERNA MENESES**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

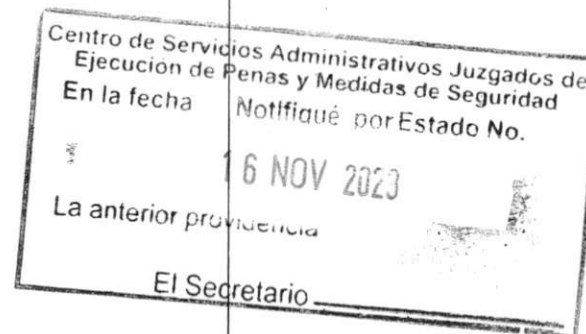
SÉPTIMO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

OCTAVO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

NOVENO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-05956-00 / Interno 69747 / Auto Interlocutorio No. 1505
Condenado: JOHANA MILENA GONZALEZ
Cédula: 1000634137
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JOHANA MILENA GONZALEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOHANA MILENA GONZALEZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 28º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 6 de febrero de 2019, a la pena principal de **48 meses**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 27 de octubre de 2021 el juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta – Magdalena, le concedió a la condenada JOHANA MILENA GONZALEZ la libertad condicional, por un periodo de prueba de 18 meses y 14 días.
- 3.- La condenada JOHANA MILENA GONZALEZ, suscribió diligencia de compromiso el 27 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-05956-00 / Interno 69747 / Auto Interlocutorio No. 1505
Condenado: JOHANA MILENA GONZALEZ
Cédula: 1000634137
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
SIN PRESO

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explicaba en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatorios."

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos."

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JOHANA MILENA GONZALEZ, fue beneficiada con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-05956-00 / Interno 69747 / Auto Interlocutorio No. 1505
Condenado: JOHANA MILENA GONZALEZ
Cédula: 1000634137
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
SIN PRESO

el 27 de octubre de 2021, en la cual se fijó un período de prueba de **18 meses y 14 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 27 de octubre de 2021; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que la señora JOHANA MILENA GONZALEZ, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la información aportada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, mediante oficio No. 20220518382 de fecha 27 de octubre de 2022, así como de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISPEC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada JOHANA MILENA GONZALEZ, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOHANA MILENA GONZALEZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a JOHANA MILENA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000634137, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado JOHANA MILENA GONZALEZ.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 3 de 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-05956-00 / Interno 69747 / Auto Interlocutorio No. 1505
Condenado: JOHANA MILENA GONZALEZ
Cédula: 1000634137
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
SIN PRESO

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

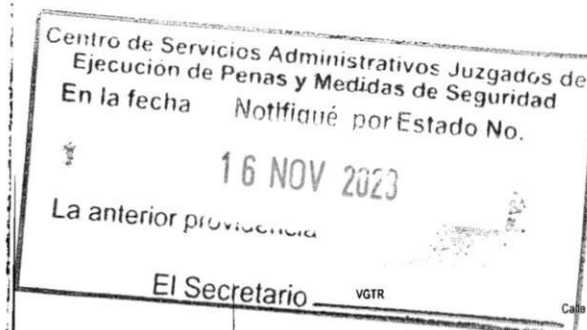
CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que, por este proceso registre JOHANA MILENA GONZALEZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PRADO BARRERA MORA
JUEZ



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 4 de 4

Radicación: Único 11001-60-00-028-2015-00347-00 / Interno 119267 / Auto Interlocutorio: 1540
Condenado: MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL
Cédula: 1013627582 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de junio de 2015, por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **231 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de 15 años, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a \$23.000.000,00, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 15 de noviembre de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, dentro del radicado 2013-08962, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **268 meses y 24 días**.

3.- El 01 de marzo de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, dentro del radicado 2015-00316, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **445 meses y 6 días**.

4.- Mediante auto del 21 de abril de 2017, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, dentro del radicado 2011-02562, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **482 meses y 9 días**.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de febrero de 2015, para un descuento físico de **103 meses y 24 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

29

Radicación: Único 11001-60-00-028-2015-00347-00 / Interno 119267 / Auto Interlocutorio: 1540
Condenado: MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL
Cédula: 1013627582 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- a). 44 días mediante auto del 30 de junio de 2016
- b). 88.5 días mediante auto del 20 de junio de 2017
- c). 31 días mediante auto del 25 de noviembre de 2017
- d). 124 días mediante auto del 27 de septiembre de 2018
- e). 80 días mediante auto del 27 de junio de 2019
- f). 305.5 días mediante auto del 7 de marzo de 2022
- g). 41.5 días mediante auto del 9 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **127 meses y 18.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL BERNAL.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de noviembre de 2021 a la fecha.

08/10/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2015-00347-00 / Interno 119267 / Auto Interlocutorio: 1540
Condenado: MIGUEL ANGEL ESQUIVEL BERNAL
Cédula: 1013627582 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL BERNAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de noviembre de 2021 a la fecha.

SEGUNDO: **INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2.-Oct. 2023

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 119267

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1540

FECHA AUTO: 26-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2/10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Espinoza L

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1013 627582

TD: 85592

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:

